

16-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA POR INSTALACION DE KIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por instalación de kioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que derive de la instalación de kioscos en terrenos de dominio público.

2. A los efectos previstos en esta Ordenanza, tendrán la consideración de kioscos las pequeñas construcciones o instalaciones, de carácter fijo, desmontable o ambulante, que se destinen al ejercicio de actividades económicas, sin incluir las cabinas y máquinas para la venta automática sujetas a la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, ni la ocupación de bienes inmuebles propiedad de la Ciudad Autónoma de Melilla.

3. En particular, se entenderán incluidas entre las referidas actividades económicas el comercio minorista de:

- Refrescos, café, bocadillos y hamburguesas.
- Expendeduría de tabacos, prensa y libros.
- Loterías y afines.
- Helados, golosinas y zumos.
- Floristerías.
- Churrerías.
- Cualesquiera otras actividades que puedan ser ejercidas a través de las instalaciones mencionadas en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 3. Sujeto Pasivos.

1. Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Exenciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, y según lo regulado en el artículo 24.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que son el “valor básico de repercusión de polígono” (VRB), y en su defecto “valor unitario básico de polígono” (VUB) establecidas en la Ponencia de valor de suelo y construcción y de sus índices correctores, aprobada para la valoración de los bienes de naturaleza urbana de la Ciudad Autónoma de Melilla aprobada en 1997 siendo los siguientes:

Nº POLIGONO	VRB/ €	VUB/ €
1	92,59	0,00
2	105,48	0,00
3	141,81	0,00
4	153,53	0,00
5	113,68	0,00
6	237,91	0,00
7	216,82	0,00
8	108,99	0,00
9	113,68	0,00
10	120,71	0,00
11	117,20	0,00
12	216,82	0,00
13	216,82	0,00
14	150,01	0,00
15	89,07	0,00
16	0,00	6,01
17	92,59	0,00
18	117,20	0,00
19	126,57	0,00
20	0,00	21,04
21	0,00	21,04
22	117,20	0,00
23	105,18	0,00
24	228,53	0,00
25	0,00	65,39
27	0,00	6,00

VRB: Valor repercusión básico del polígono por metro cuadrado o lineal/ Anual

VUB: Valor unitario básico del polígono por metro cuadrado o lineal/ Anual

Artículo 6. Normas de gestión.

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente, la correspondiente licencia con arreglo al Reglamento de concesión de kioscos en vía pública u otros reglamentos de expresa aplicación, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Melilla.
4. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderá otorgada con la condición de que el Ciudad Autónoma de Melilla podrá revocarlas o modificarla, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses públicos, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.
5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a la Ciudad Autónoma de Melilla la devolución del importe ingresado.
6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo en la Tesorería de la Ciudad Autónoma de Melilla en concepto de fianza y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados, el incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio de pago de la tasa, y de las sanciones y recargos que procedan.
7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Presidencia o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
10. En caso de impago de la tasa la Ciudad Autónoma de Melilla podrá anular la concesión de la autorización de ocupación de terrenos de uso público.

11. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 7. Obligación al pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por liquidación de ingreso directo en la Tesorería de la Ciudad Autónoma de Melilla antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesionarios de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluido en los padrones o matriculas de esta tasa, por anualidades en las oficinas de la Recaudación de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición adicional tercera.

En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de los conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de aprovechamiento especial, uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

Disposición Adicional Cuarta.

Se establece una bonificación del 4% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien este impuesto en una entidad financiera o anticipe su pago.

Disposición Transitoria.

Para establecer la cuota tributaria de la tasa se establece un período de implantación en cinco años, fijándose los siguientes coeficientes de ponderación sobre la tarifa: para el 2002 el 0,5, para el 2003 el 0,6, para el 2004 el 0,7, para el 2005 el 0,8, para el 2006 el 0,9 y para el 2007 el 1.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.